



18000019743885
Zona

CA Juzgado **1C**

Fecha de emisión de la Cédula: 02/agosto/2018

Sr/a: ANDRES BERNAL

Domicilio: 23279393759

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000019743885

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 5°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **47456 / 2018** caratulado:
MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: DOUGLAS EARNSHAW, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



18000019743885



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1

47456/2018

MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de julio de 2018.- AL

AUTOS Y VISTOS:

1º) Que en las presentes actuaciones, se presenta Manuel Eduardo Murúa por sí y en representación de la Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada, y promueve la acción de amparo prevista en el art.43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, contra el Estado Nacional, con el objeto de que se ordene a la demandada brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre las condiciones y los términos del empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional.

2º) Que, así las cosas, considero del caso señalar, que conforme lo disciplina nuestra Constitución Nacional, “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...” (art.43, párrafo primero).

De ahí entonces, que la acción de amparo sea un proceso que requiere para su apertura la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiesta que configuren ante la ineficacia de los procesos ordinarios la existencia de un daño concreto y grave, sólo reparable por esta acción urgente y expeditiva. A lo que cabe añadir que, de la forma que actualmente se encuentra disciplinada en la Norma Fundamental, la acción de amparo no constituye un proceso meramente accesorio de otro que haya sido iniciado o que vaya a iniciarse (conf. CSJN, Fallos: 317:655 y sus citas).

3º) Que en este orden de ideas, débese señalar que la ley 27.275 establece expresamente un mecanismo específico, previo a la



interposición de acciones judiciales, tendiente a lograr el acceso a la información pública; mecanismo que no ha sido seguido por el accionante, sin que se adviertan razones suficientes para prescindir del cumplimiento de ese requisito legal.

En tales condiciones, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Fiscal Federal cuyos fundamentos comparto y doy por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, y toda vez que la existencia de procedimientos aptos para la tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo -máxime cuando, como en el caso, el accionante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por el ordenamiento jurídico-, corresponde rechazar la acción entablada en autos.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Rechazar in limine la acción de amparo interpuesta (art.3, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese -al actor con copia del dictamen obrante a fs. 43/44 y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho- y archívese.

